

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 9 de abril de 2021. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario **No. 110013105020180063900**, informando que la entidad demandada ADRES se notificó mediante aviso judicial el día 19 de febrero de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, misma que fue recibida por la ADRES en la misma calenda, tal y como da cuenta la documental que milita a folio 121 del plenario. Para lo pertinente hago notar que a la fecha no se ha notificado del auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, si bien desde el líbello de mandatorio se accionó en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y así mismo fue admitida mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2020 (fl 119 vuelto), lo cierto es que necesario resulta precisar que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación de una "Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)" encargada de "garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General Seguridad Social en Salud" y que mediante Decreto del mismo año; se modificó la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, suprimiendo la Dirección de Administración de Fondo de la Protección Social, entre otras, tenía a su cargo la administración del FOSYGA.

Por lo anterior, a partir del 1 de agosto de 2017, entró en funcionamiento la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, quien además de administrar los recursos del sistema de la seguridad social en salud, conforme a lo señalado por el artículo 26 del Decreto 1429 del 2016, debe asumir "la defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección del Ministerio de Salud y Protección Social..."

Así las cosas, resulta claro que ante la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, no es necesaria la comparecencia del Ministerio de Salud y Protección Social a éste juicio; razones

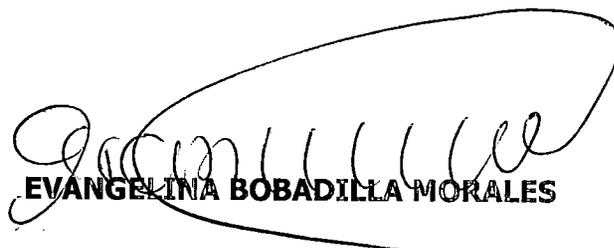
suficientes para continuar el presente proceso únicamente contra la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–.

Ahora, si bien la convocada a juicio **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–** se notificó mediante aviso judicial el día 19 de febrero de 2021, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, debe tenerse en cuenta que a la fecha en que se surtió la citada notificación se encontraba vinculada al presente juicio la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** entidad que no se había notificado, por tanto aplicaba el término común del traslado del auto admisorio- que prevé el artículo 118 del C.G.P, en ese orden, ejecutoriada la presente providencia, se contabilizará el término concedido a la pasiva para dar contestación a la demanda y el previsto en el artículo 28 del CPT y SS modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 relacionado con la reforma a la demanda.

Vencido el término legal de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho.

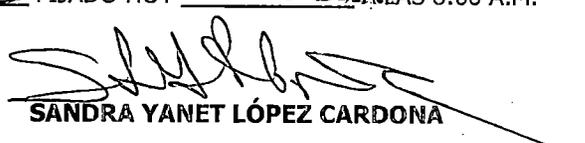
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

s.l.

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>62</u> FIJADO HOY <u>29 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.  SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez **PROCESO ORDINARIO No. 110013105014-2018-00584-00**, informando que dentro del término legal se allega escrito de subsanación de contestación por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES-** (fls. 75 a 71). Para lo pertinente hago notar que la pasiva no cumplió con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la subsanación mediante mensaje de datos a la parte actora. Por último, obra solicitud de la parte accionada de acceso al expediente. **Sírvase proveer.**


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación de contestación allegado por la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES-**, se tiene que este cumple con las previsiones del artículo 31 del CPTSS; razón por la cual, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta convocada a juicio.

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link de donde podrán consultar el expediente digital.

En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes para que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así

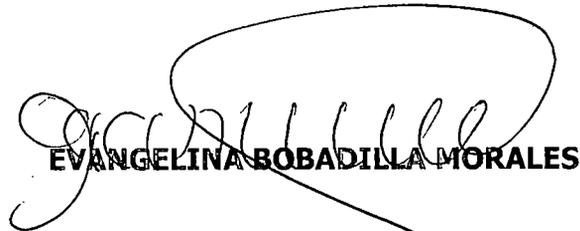
como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

En cuanto a la solicitud del expediente digital, tal como quedó consignado tendrán acceso al mismo 5 días antes a la realización de la audiencia.

Por último, como quiera que la parte demandada no cumplió con lo previsto artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se le concede un término de **3** días para que remita al correo electrónico de la parte actora gerardo.ordóñez@nuevaeps.com.co copia de la subsanación de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

s.l.

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **061** FIJADO HOY **29 DE JULIO DE 2021** A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00509-00**, informando que la parte accionante elevó solicitud. **Sírvase proveer.**



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar del artículo 85 A incoada por la parte accionante.

Fundamenta su pedimento el solicitante, en que, si bien este Despacho profirió sentencia favorable el pasado 26 de febrero del año 2020, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de este Distrito judicial el 30 de noviembre de la misma anualidad y pese a haber remitido copias de las citadas providencias a la parte demandada por correo certificado, ha transcurrido un tiempo más que prudente, sin que se hubiere dado cumplimiento a las mismas.

Al respecto, habrá de indicarse en primera instancia, que el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., establece:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su

prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar...” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, en materia laboral, el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que es procedente decretar la medida cautelar, siempre y cuando el juez pueda establecer que la parte demandada se encuentra en alguna de las siguientes situaciones que a continuación se describen:

1. **Que la petición se realice en el trámite del proceso ordinario.**
2. Que esté efectuando actos tendientes a insolventarse.
3. Que se encuentre realizando acciones con el objeto de impedir la efectividad de la sentencia.
4. Que se encuentre en graves y serias dificultades para cumplir oportunamente con sus obligaciones.

Así las cosas, y al haberse finiquitado el proceso ordinario tal y como lo señala el mismo apoderado judicial de la parte accionante y al encontrarse en firme tanto la sentencia de primer como de segundo grado, no es viable acceder al decreto de la medida cautelar incoada.

Dilucidado lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 ibidem, que reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento de provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

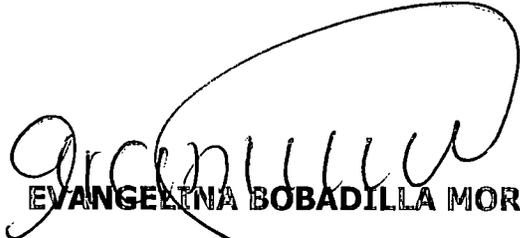
De acuerdo con la disposición normativa expuesta, es el proceso ejecutivo el llamado para lograr la ejecución o cumplimiento de un derecho ya reconocido, pudiéndose solicitar junto con el mismo, el decreto inmediato de las medidas cautelares que sean suficientes para asegurar el pago del

derecho, tal como lo preceptúa el artículo 101 del mismo ordenamiento procedimental laboral.

Así las cosas, se han de negar la solicitud de medidas cautelares del artículo 85 A del C.P.L. conforme a lo antes expuesto.

De otra parte, se observa que la parte actora eleva solicitud a fin de que se expidan copias de diferentes actuaciones adelantadas en este proceso, solicitud que deberá realizar directamente a la Secretaría del Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 114 del C.G.P.

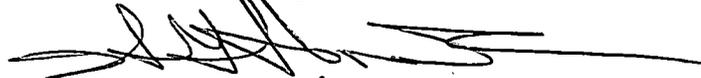
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 61. FIJADO
HOY 29 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LÓPEZ CÁRDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2020-00312-00**. Así mismo, Así mismo, informo que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme a lo dispuesto por el decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sírvese Proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

1. Advierte el Despacho que se convoca a juicio en forma solidaria a la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S., sin que se expongan en los hechos de la demanda las razones por las cuales opera la citada solidaridad y si esta corresponde a todo el tiempo laborado.
2. No se acredita dentro del plenario la afirmación efectuada del cambio de razón social entre la sociedad ESIMED S.A., entidad con la cual la demandante suscribió el contrato de trabajo, al de CORPORACIÓN NUESTRA IPS, conforme el hecho 2º del acápite denominado "SOBRE LA RELACIÓN LABORAL" de los hechos y omisiones de la demanda.
3. Así mismo, se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que efectúa una simple enunciación de normas, pero no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí es donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.

4. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda relacionados con la terminación, pues si bien indica que presentó renuncia motivada, no señala la fecha en la cual suscribió la misma.
5. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto las pasivas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin, tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
6. De igual manera, deberá aclarar el número de folios de las documentales relacionadas en los numerales 1º y 3º de las pruebas documentales solicitadas.
7. En ninguna parte de los hechos de la demanda la parte actora señala el salario percibido por la demandante para efectos de calcular todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda y de acuerdo a los años pretendidos.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse la demanda en un solo cuerpo, con la constancia de remisión a las accionadas de la notificación de la subsanación.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

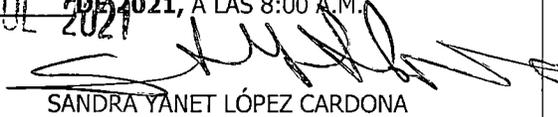
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ, POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 61 FIJADO HOY
~~29 JUL 2021~~ DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso identificado con el N° **11001-31-05-014-2020-0232-00**, informándole que se presentó escrito de subsanación en término, contentivo de un (1) escrito y (1) archivo adjunto. Sírvase Proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **ALCIDES PORTES TORRES**, identificado con la T.P. No. 264.504 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo, reconózcase personería para actuar, como apoderada sustituta de la parte accionante, a la Dra. **DORA DEL CARMEN PANQUEBA MENDIVELSO**, portadora de la T.P. No. 273.393 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

En virtud al informe secretarial que antecede, se observa que a través de auto calendado el 14 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia en primer término, por cuanto dispuso corregir el encabezado del libelo demandatorio y, así mismo, aclarar la modalidad contractual establecida en el numeral 1º cuyos extremos temporales superan lo establecido en el artículo 46 del C.S.T. De igual manera, se advirtió la indebida acumulación entre las pretensiones declarativas y condenatorias, sin que se diferencien las incoadas de manera principal y las subsidiarias.

Sin embargo, revisado el contenido de la subsanación se evidencia lo siguiente:

1. En cuanto al numeral 1º, la actora dejó incólume lo dispuesto en la providencia que antecede.

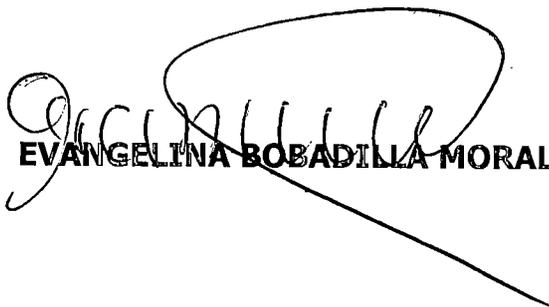
2. Ahora bien, respecto de lo dispuesto en el numeral segundo, no sólo persiste, sino que se ahonda en la deficiencia señalada, ello por cuanto que, pese a la modalidad del contrato incoada en la demanda, señala en el escrito subsanatorio la existencia de dos contratos a término fijo, el primero, desde el año 1990 a 2000 y el segundo, del año 2000 a 2020.
4. De igual manera, pese a lo señalado por el Despacho, la parte actora no se refirió en manera alguna a la pretensión principal de Reintegro, respecto de las restantes, tal como le fue solicitado.
5. Tampoco la accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar la prueba del envío de la demanda y la subsanación de la misma a la entidad accionada.

Siendo así las cosas, dado que la parte actora no cumplió con los requerimientos determinados en providencia anterior, se **RECHAZA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por LUIS CAMILO SALAMANCA MURILLO en contra de la sociedad OUR BAG S.A.S. BOOTS N BAGS, con su respectiva devolución a quien la suscribe, sin necesidad de desglose.

Consecuencia de lo anterior, por Secretaría proceda a efectuar las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 61 FIJADO HOY 29 JUL 2021 A LAS 10:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de julio de 2021.- en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso **11001310501420190009000** informándole que la parte actora aporta el trámite de la notificación surtida el día 18 de enero de 2021 a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; lo anterior en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho el día 28 de abril de la presente anualidad. Igualmente obra escrito de contestación en tiempo (fls. 2381 a 232393 vuelto), además la demanda no fue reformada. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia de lo anterior; se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI quien se identifica con C.C. No. 80.504.702 de Bogotá y T.P. 97.305 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder que milita a folio 2381 del plenario.

En ese orden de ideas, el Juzgado tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A..**

Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. para el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a:m) DE FORMA VIRTUAL.**

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link de donde podrán consultar el expediente digital.

En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes para que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

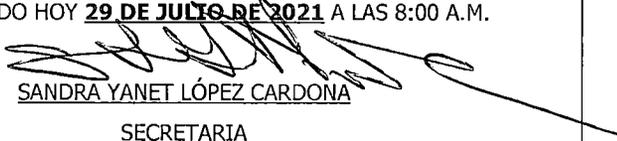
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

S.l.

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **61** FIJADO HOY **29 DE JULIO DE 2021** A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021.- en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso **11001310501420200023600** informándole que el día 15 de enero de 2021 se surtió diligencia de notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES** conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante correo electrónico, la que a través de apoderada judicial presentó escrito de contestación en tiempo y que la demanda no fue reformada. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó en la misma calenda y por el mismo medio, sin pronunciarse al respecto. **SÍRVASE PROVEER.**



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia de lo anterior; se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la profesional del derecho doctora **LUZ STEPHANIE DIAZ TRUJILLO** quien se identifica con C.C. 1.026.268.663 y T.P. 325.263 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los fines indicados en el poder que milita a folio 18.

En ese orden de ideas, el Juzgado tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del

C.P.L. y S.S. para el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M). DE FORMA VIRTUAL.**

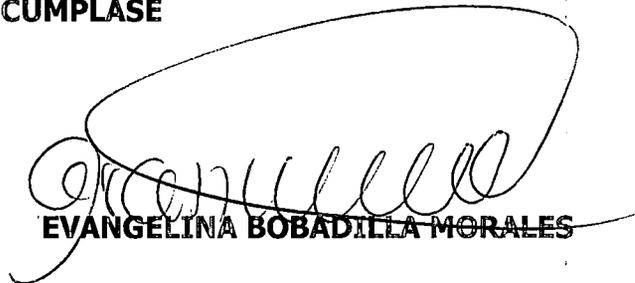
De otro lado, se observa que a folio 43 del plenario milita la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link de donde podrán consultar el expediente digital.

En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes para que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

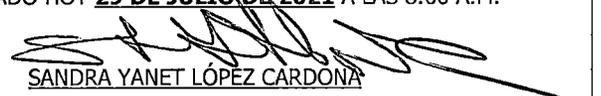
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

s.l.

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **61** FIJADO HOY **29 DE JULIO DE 2021** A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021.- en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso **11001310501420190078900** informándole que el día 25 de enero de 2021 se surtió diligencia de notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES** conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante correo electrónico, la que a través de apoderada judicial presentó escrito de contestación en tiempo y que la demanda no fue reformada. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 27 de mayo de la presente anualidad por el mismo medio, sin pronunciarse al respecto. SÍRVASE PROVEER.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia de lo anterior; se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la profesional del derecho doctora **LUZ STEPHANIE DIAZ TRUJILLO** quien se identifica con C.C. 1.026.268.663 y T.P. 325.263 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los fines indicados en el poder que milita a folio 36.

En ese orden de ideas, el Juzgado tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. para el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 P:M). DE FORMA VIRTUAL.**

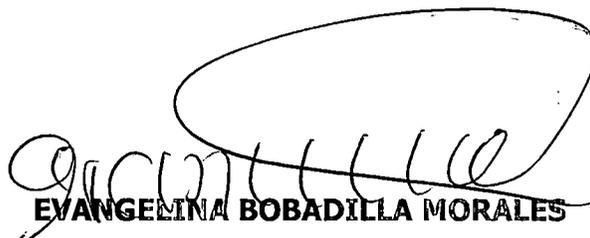
De otro lado, se observa que a folio 43 del plenario milita la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link de donde podrán consultar el expediente digital.

En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes para que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

s.l.

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **61** FIJADO HOY **29 DE JULIO DE 2021** A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

ORDINARIO LABORAL No. 110013105020190053700

SECRETARIA.- Bogotá D.C., 23 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que se practicó notificación mediante correo electrónico el 12 de febrero de 2021 a la entidad demandada **UGPP**, la que a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación en términos y que la demanda no fue reformada. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 10 de febrero de 2021, sin pronunciarse al respecto. Por último, se agrega memorial contentivo en recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago que por error el apoderado de la parte pasiva allega al presente proceso. **SÍRVASE PROVEER.**



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se **TIENE Y RECONOCE** al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.325.927 de Bogotá y T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., como apoderado general de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública No. 1675 del 16 de marzo de 2016 que milita a folios 55 a 61.

Visto el informe secretarial, como quiera que la contestación de la demanda por parte de la citada demandada, no cumple los requisitos preceptuados en el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone **INADMITIR** la misma por lo siguiente:

1. El numeral 3º del Art. 31 del CPT y de la SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, prevé como uno de los requisitos o formalidades de la contestación al libelo, el que el demandado realice lo siguiente: "*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos deberá manifestar las razones de su respuesta*"; (subrayas y negrillas del despacho) presupuesto este, que no se cumple en el escrito presentado por la demandada, ya que no se refirió de esta manera con respecto a la contestación

de los supuestos facticos contentivos en el numerales 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, y 14, puesto que refiere "*no me consta, es un elemento que debe probarse en el proceso*", pues si bien afirma no constarle lo cierto es que no indica las razones de su respuesta.

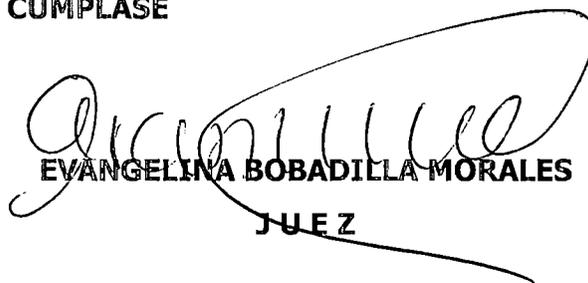
2.- Observa el Juzgado que no se efectúa un pronunciamiento expreso frente a las pretensiones, dado que se aduce oponerse a ellas, con base en las razones expuestas en la contestación de la demanda, cuando la mayoría de los hechos fueron contestados indebidamente, como se señaló anteriormente. En tal virtud, dese cumplimiento a esta formalidad.

3.- El libelista omite indicar lo *hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*, como lo indica el numeral. 4 Ibídem, se le recuerda al profesional que no basta con enunciar el compilado general de una serie de normas legales y convencionales, al igual cita jurisprudencias, sin mencionar el articulado aplicable al caso y además sin señalar las razones en las que soporta su defensa.

En consecuencia, se concede a la demandada el término de **cinco (5) días**, para que subsane la irregularidad anotada. Si dentro del plazo indicado no lo hace, se aplicarán las consecuencias jurídicas pertinentes.

Por último, el Despacho no tendrá en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada que reposa a folios (fls. 46 a 53) en tanto que, si bien el mismo viene dirigido al presente proceso, el contenido hace relación a un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, actuación ausente en éste ordinario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 61 FIJADO HOY 29 de julio de 2021 A LAS 8:A.M.

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 11001310502014199312782

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2021. Al Despacho ingresa el proceso con solicitud de ejecución de sentencia. Para los fines pertinentes hago notar que el citado memorial no se incorporó con anterioridad al proceso, debido al cúmulo exagerado de correspondencia que llega a diario al correo institucional y a la restricción al acceso en las sedes judiciales que han retrasado de manera considerable la actividad judicial y adicionalmente por cuanto el proceso se encontraba archivado en las bodegas de Montevideo donde también se encontraba restringido el acceso a dichas instalaciones por lo que se hizo necesario solicitar autorización para proceder al desarchivo por parte del notificador del Juzgado. Sírvase Proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte actora visible a folios 406 a 416 del plenario, remítase de manera **INMEDIATA** el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

s.l.

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NUMERO **61** FIJADO HOY **29 de**
JULIO de 2021 A LAS **8:00 A.M.**

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00352-00**, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

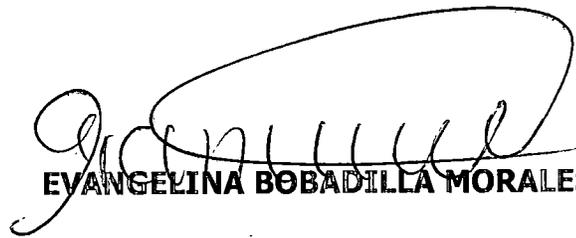
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Dentro del acápite probatorio del escrito demandatorio se relacionan los documentos denominadas "*respuesta administrativa emitida por Colpensiones el 22 de noviembre de 2020 y Bono pensional emitido por OLD MUTUAL el 19 de octubre de 2019*", cuando en los anexos adjuntos se allegaron las documentales referenciadas pero de fechas 29 de septiembre de 2020 y 18 de octubre de 2019, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., motivo por el cual se requiere al profesional del Derecho corregir dicha falencia.
2. De otro lado, si bien se allegaron unas documentales donde se advierten pantallazos de un correo enviado, con lo cual el gestor judicial del demandante pretende acreditar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cierto es que las mismas no se encuentran legibles, con el fin de verificar los destinatarios del dicho mensaje de datos. Por lo que deberán allegarse de forma legible, así mismo la constancia del envío a las convocadas a juicio del escrito de subsanación ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 e 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 61 FIJADO HOY 29 JUL 2021 A LAS 8:00
P.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00014-00**, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de otro lado, se allegó solicitud de notificación por parte del apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señala:

1. Se observa que el poder se otorgó para instaurar demanda en contra de las siguientes enjuiciadas entre otras "PORVENIR" y "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES", no obstante, al verificar el respectivo certificado de cámara y comercio adjunto, se evidencia que la primera persona jurídica corresponde al nombre de "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.", por lo tanto, no existe claridad frente a ésta persona que se pretende demandar.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la apoderada del extremo activo allegar un nuevo poder que la faculte para promover la presente acción en contra de la misma.

2. De otro lado, el escrito demandatorio no cumple con lo previsto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto en la misma no se mencionan los nombres de los representantes legales de las convocadas a juicio, en consecuencia, se requiere a la profesional del Derecho subsanar dicha falencia conforme a la norma en comento.

3. Advierte el Despacho en la pretensión segunda, una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se peticiona que como consecuencia de la declaración de nulidad de afiliación y/o ineficacia, se ordene a la AFP PORVENIR retornar a la demandante junto con todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses con los rendimientos que hubiera causado al RPMPD. Se le pone de presente a la gestora judicial de la accionante, que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí, y que generan diferentes consecuencias. Motivo por el cual, aclare o adecúe dicha petición conforme al numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo la apoderada de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tengan dispuestas las demandadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el **inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.**

Finalmente, en cuanto a la solicitud efectuada por el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS relacionada con que ésta Sede Judicial le notifique la presente demanda conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual solicita que se le haga el envío del líbello gestor junto con sus anexos, no se accede a la misma, toda vez que dicha Administradora no fue convocada a juicio por la demandante y de otro lado no se ha emitido auto admisorio de éste proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>61</u>	FIJADO HOY <u>29</u> JUL 2021 A LAS 8:00
 SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA	

□

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 01 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00293-00**, informando que se presentó escrito de subsanación en término, además, se allegó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la empresa demandada. Sírvase proveer.-


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado WILSON RAMOS MAHECHA identificado con C.C. 80.001.122 y T.P. N° 170.552 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

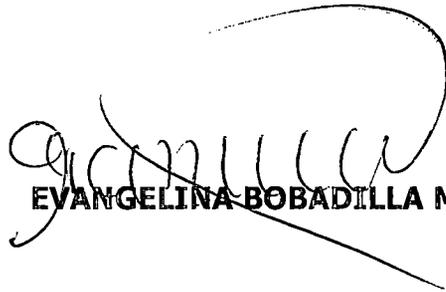
Ahora bien como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **IVÁN FERNEY VERANO y ANGIE KATHERINE INFANTE VEGA** contra la señora **MARTHA ELENA SUESCUN BLANCO**.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO ~~61~~ **FIJADO HOY** ~~29~~ **10** ~~2021~~ A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00079-00**, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

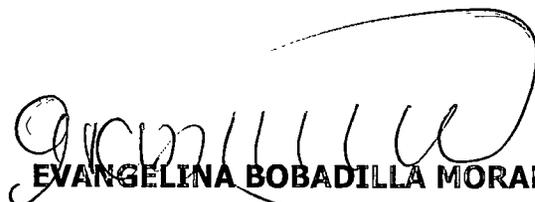
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con el requisito previsto en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por la razón que a continuación se señalan:

1. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., motivo por el cual se requiere a la profesional del derecho subsane dicha falencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 de la Codificación en mención.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>61</u>	FIJADO HOY <u>29</u> JUL 2021 LAS 8:00 A.M.
 SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso, el cual correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00366-00**, así mismo se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Nota el despacho que el poder se otorgó para instaurar demanda en contra de la Persona Jurídica "*ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR*", sin embargo, el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado corresponde a "*SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*"; lo que deja en evidencia que no existe claridad frente a la mencionada persona jurídica que se pretende demandar. Por tal motivo, deberá corregir esta falencia, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por emisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
2. Las pretensiones declarativas 5 y condenatoria 1 no son claras como quiera que peticionan la ineficacia y/o nulidad de la afiliación al régimen e Ahorro Individual con Solidaridad efectuada por la demandante con la AFP PORVENIR S.A. en el mes de septiembre de 2004. Tenga en cuenta que la nulidad e ineficacia son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Adecúe dicha pretensión atendiendo al numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S.
3. El documento enlistados en el numeral 5 dentro del acápite de pruebas denominado "*Copia de proyección de pensión emitida por la AFP PORVENIR*", no fue aportada con la demanda, por lo que deberá subsanar dicha falencia, en estricta aplicación del numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y de la SS.,

concordante con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4. Finalmente si bien se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos procesosdecreto806@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , lo cierto es que éste primero no corresponde al destinado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme se desprende de su certificado de existencia y representación legal. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 a la demandada PORVENIR S.A. y la constancia del envío del escrito de subsanación a la accionada COLPENSIONES.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>61</u> FIJADO HOY <u>29 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> SANDRA YANET LOPEZ CARDONA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, al despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral, con Radicado No. **2020-342**, informando que, dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación contentivo de ciento once (111) folios, en formato pdf., además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a las entidades demandadas. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ**, identificado con la T.P. No. 193.982 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora **PATRICIA DE LAS MERCEDES VASQUEZ SEPÚLVEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

En consecuencia, se ordena notificar personalmente a los fondos accionados y correr traslado por el término de DIEZ (10) días, a través del señor **Miguel Lagarcha Martínez**, como al señor **Juan Manuel Trujillo Sánchez**, en su calidad de representantes legales, respectivamente o quienes haga sus veces, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Del mismo modo, se ordena notificar personalmente al señor **Juan Miguel Villa Lora** en su calidad de representante legal de la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** personalmente y correr TRASLADO del auto admisorio del libelo conforme a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Sr. **Luís Guillermo Vélez Cabrera** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>61</u>	FIJADO HOY <u>29 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
	
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA	
SECRETARIA	

Proceso Ordinario No. 110013105020200004500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que la convocada como llamamiento en garantía MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegó escrito de contestación (fls. 81 y 82). Para lo pertinente, hago notar que no existe evidencia del trámite de notificación. Sírvase Proveer.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

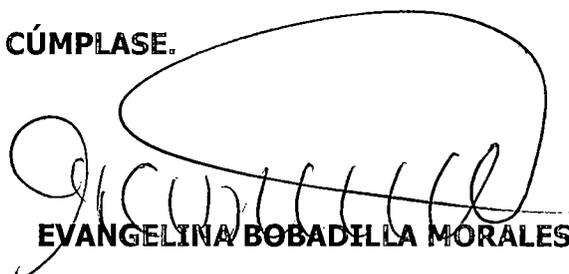
Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a calificar el escrito de contestación allegado por la llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS, entre ello, si el mismo se presentó dentro del término legal, sino fuera porque se advierte que en principio no existe la documental que permita establecer dicha circunstancia.

Así las cosas, y en aras de verificar si la notificación del auto admisorio del libelo y el que ordenó su comparecencia se surtieron al tenor de lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P. ó 301 *ejusdem*, o si por el contrario, se realizó conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** para que dentro del término de diez (10) días hábiles acredite el trámite antes mencionado; lo anterior teniendo en cuenta que tal diligencia se encontraba a su cargo.

Vencido el término otorgado, ingrese el proceso al Despacho para el pronunciamiento a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

s.l.

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 61 - FIJADO HOY 29 JUL 2021 A
LAS 8:A..M.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso de la referencia tenía programada audiencia, y la misma no se llevó a cabo por cuanto la empleada encargada del trámite de las audiencias por error involuntario omitió remitir en el término indicado en el auto que antecede los links a las partes mediante los cuales debían conectasen para su realización. Sírvese proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, para celebrar audiencia con el objeto señalado en auto anterior, este Despacho dispone fijar el **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, de **MANERA VIRTUAL**.

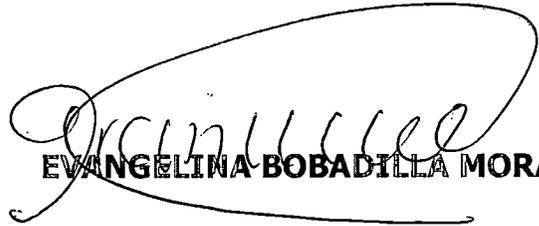
Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá **CINCO (5)** días antes de la diligencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

En consecuencia, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

110013105014-2017-0001000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

s.l.

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 61 FIJADO HOY 29 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA